



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 25 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, en contra de "...LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/188/2019 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, a partir de las 16:00 horas del día 25 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 30 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

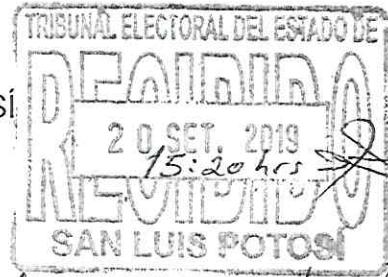


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is overlaid on a blue oval. Below the oval, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in bold capital letters, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a smaller bold font.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E . -



de recibe escrito dirigido por Luis Angel Contreras Malibran, en el (15) quince dias, fin a negro. (completo) L. J. Angel Contreras

LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante ese Instituto Político, y por mi propio derecho señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1 Privada Rincón del Pirul, colonia Las Piñas en esta ciudad y autorizando para que en mi nombre las reciba a los CC. Licenciados LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, SILVIA JUVENTAL TOVAR ORTIZ, NESTOR YAÑEZ HERNANDEZ, así como al P.D. MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, este último para el sólo efecto de imponerse de los autos, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41, 99 párrafo Cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 párrafo 1 inciso j), 43 párrafo 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, 228 apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 5, 6, 7, 22 fracción VI, 24, 33, 36, 48, 41, 175, 176 y 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7, 8, 9, 13, 79 párrafo 1, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/188/2019 RELATIVO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por el suscrito en contra DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, dictada POR LOS COMISIONADOS que integran la COMISION DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para todos los efectos del artículo 9 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

a).- NOMBRE DEL ACTOR.- LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN.

b).- DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.- Ya ha quedado señalado.

c).- PERSONALIDAD.- El suscrito lo he dejado acreditado en el primer párrafo del presente escrito y se demostrará además con el informe de la autoridad.

d).- ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.- LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/188/2019 RELATIVO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por el suscrito en contra DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, dictada POR LOS COMISIONADOS que integran la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ARIA

e).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.-

I.- 1.- El día 24 de Julio del año en curso, fue publicada una convocatoria mediante la cual se convocab a todos los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de ciudad Valles, San Luis Potosí, para participar en una Asamblea que fue celebrada el pasado 24 de agosto del año que transcurre, mediante dicha asamblea se habrían de elegir entre otros al Presidente y planilla para el Comité Directivo Municipal en la localidad señalada.

II.- Resulta ser que el suscrito me registré para contender en la asamblea mencionada en el punto anterior como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, al igual que otros cinco compañeros militantes, quienes conformaron la planilla para dicho registro; cabe hacer mención que nuestro registro se celebró el día 4 de agosto del presente mes y año.

III.- El mismo día, 4 de agosto del año que transcurre acudió a solicitar su registro otra planilla, la cual era encabezada por el C. JAVIER CRUZ

SALAZAR, en su carácter de candidato a presidir el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

IV.- Se debe hacer especial mención en el hecho de que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR a pesar del hecho de haber presentado por escrito su renuncia al Partido Acción Nacional con fecha 5 y recibida el día 6 ambos de mayo de 2017, no tuvo oposición alguna para recibir su solicitud de inscripción, así como también de manera discrecional se le expidió su constancia de derechos a salvo y, no obstante que dicha renuncia con carácter de irrevocable, entrañaba la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad, su solicitud de registro le fue aceptada, a pesar de que a todas luces el señor CRUZ SALAZAR resultaba inelegible para dicha asamblea y por ende para poder dirigir en su caso al Partido Acción Nacional.

Se debe mencionar que a dicha renuncia nunca se le dio el trámite correspondiente, debido a la conducta omisa del Comité Directivo Estatal anterior y de la Comisión Permanente anterior (A partir del mes de diciembre fue renovado el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí y por ende, su comisión permanente), sin embargo tal circunstancia no obliga a que el señor JAVIER CRUZ SALAZAR, deba permanecer de manera forzosa como militante del Partido Acción Nacional, pues el simple deseo de abandonar el partido constituye una manifestación expresa de su voluntad realizada en total libertad que en caso contrario, se vería obligado a permanecer militando en un partido que no desea, con consecuencias tal vez de difícil reparación.

V.- Es de hacer notar a ese Tribunal, que durante el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P. del Partido Acción Nacional, contraviniendo lo dispuesto en las normas complementarias de la citada convocatoria, de manera concreta en el numeral 19, el Comité Directivo Municipal, en este caso la Delegación Municipal en Ciudad Valles, S.L.P. del Partido Acción Nacional, omitió realizar la sesión mediante la cual se habría de revisar que los aspirantes cumplieran con los requisitos establecidos en la propia convocatoria, la cual debió celebrarse dentro de las 24 horas siguientes al registro de ambas planillas.

VI.- Resulta ser que la propia Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019, desplegó al igual que la Delegación de Ciudad Valles, S.L.P. del Partido Acción Nacional, un conducta omisa similar, pues jamás

Inconformidad, por medio del cual señalé los hechos que he precisado en los puntos que anteceden.

X.- Posteriormente comparecí de nueva cuenta mediante escrito ante la misma Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de ampliar mi escrito de demanda, toda vez que con fecha 30 de agosto del año en curso, al encontrarme revisando el padrón del Registro Nacional de Militantes del partido Acción Nacional, me pude percatar que a quien le recaía la personalidad como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad, cuya resolución se combate en esta vía, no se encontraba en el citado padrón, por lo que tal hecho reforzaba mi dicho de que se trataba de una persona que resultó inelegible para participar en el proceso que se impugnó por la vía mencionada.

De manera previa a la expresión de agravios es de anotar el carácter de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, y de dirigencias partidarias.

AGRAVIOS.-

PRIMERO.- Los Comisionados que integran LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no han garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de la justicia por parte del suscrito, para así salvaguardar mis derechos fundamentales, por lo que han dejado de observar y hacer cumplir la ley, como se establecerá a continuación.

Resulta fuera de toda lógica jurídica lo resuelto por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el primero de mis agravios en el Juicio de inconformidad, señalando que me causó agravio la procedencia del registro del C. JAVIER CRUZ SALAZAR como candidato a dirigente del Partido Acción Nacional en ciudad Valles, S.L.P., aduciendo la mencionada autoridad, que dicho agravio resulta infundado e inoperante, toda vez que el suscrito no recurrió en tiempo cualquier situación referente a la procedencia del registro de dicho candidato, mencionando que mi

petición en esta etapa resultaba extemporánea; transcribiendo algunos preceptos jurídicos.

Al efecto cabe señalar, que la referida Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional, fue omisa al analizar las constancias que anexó en su informe la Comisión Organizadora del Proceso de Elecciones 2019 del Comité Directivo Municipal del referido partido, pues no observó que nunca fui notificado del acto que se señala como “DECLARACIÓN DE PROCEDENCIAS DE LAS CANDIDATURAS, PARA LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P.”, no obstante que en los formatos expedidos, el suscrito elaboré uno, mediante el cual se me requirió para señalar domicilio y correo electrónico, para el efecto de recibir notificaciones, por lo que no tuve conocimiento de dicho acto.

Cabe hacer mención de que a pesar de que la Comisión Organizadora del Proceso de Elecciones 2019 del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, haya señalado que dicha notificación fue practicada en los estrados del partido, resulta ilógico entonces que se me haya requerido para señalar domicilio para tal efecto, pues dicha notificación correspondió al primer acto de autoridad que se me debió de notificar de manera personal, de lo cual no obra constancia alguna.

ARIA

Se debe hacer notar a ese Tribunal que a pesar del criterio erróneo por medio del cual se resuelve mi primer concepto de agravio por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, existe para fortuna de los gobernados el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual establece que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de que se trate, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa manera es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y el legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del

X

ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de personas que integren fórmulas que posean todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

Además en cuanto a que mi agravio resulta extemporáneo también resulta inaplicable la resolución pronunciada por la Responsable y que por esta vía se combate pues ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro de candidatos ante la autoridad electoral, en el caso que nos ocupa, la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, y el segundo cuando se califica la elección, cabe precisar que en el segundo existen o pueden existir dos instancias, la primera ante la autoridad electoral mencionada y la segunda ante la autoridad jurisdiccional, por lo cual no existe extemporaneidad en mi planteamiento.

Sirve el siguiente criterio:

ELIGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACION.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron puestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectué la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedara garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

TERCERA EPOCA:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de Agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Eloy Fuentes Cerdá.

La sala superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Es menester señalar al Tribunal que mediante escrito de ampliación de mi demanda de Juicio de Inconformidad, señalé a la responsable que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR, había sido dado de baja del Registro Nacional de militantes, lo cual debe ser analizado y fue omitido por la misma Responsable, ello en virtud de que al ser dado de baja del referido registro, pierde su derecho de militante y por consecuencia no puede resultar electo; de lo anterior solicité el desahogo de una prueba superveniente, a la cual no se hizo pronunciamiento alguno.

La Responsable Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pretende haber resuelto mi primer agravio, señalando algunas disposiciones jurídicas que nada tienen que ver con lo solicitado ni con lo resuelto, pues no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución, mucho menos existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto, se configuren las hipótesis normativas, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro.

SEGUNDO.- En referencia al segundo agravio resuelto por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cabe señalar que el suscrito mencioné que en la referida asamblea mediante la cual se eligió al Presidente del Comité Directivo Municipal para Ciudad Valles, S.L.P. del Partido Acción Nacional, así como a los diversos integrantes del mencionado Comité, se inició el registro para participar en la referida asamblea y nunca se cerró permitiendo que se pudiera emitir el voto durante todo el tiempo que se llevó a cabo dicha asamblea, y a tal argumento la Responsable tachó de infundado mencionando como fundamento y por analogía el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; he de precisar que resulta

incorrecta, pues dicho numeral resulta aplicable justamente como lo menciona la resolución para “las jornadas electorales” y no para la celebración de una asamblea en la que se deben desahogar diversos puntos, entre ellos una votación, pero dicha asamblea no consistió solamente en una jornada electoral por lo que tal dispositivo resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

Debo hacer mención, que la autoridad Responsable Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, incumplió al emitir la resolución que se combate, con los requisitos constitucionales de debida fundamentación y motivación, pues no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 14 Constitucional, referido a que todo acto de autoridad debe reunir esas características, además que fundamento la mencionada resolución, en una legislación incorrecta.

De lo anterior, debe concluirse que la resolución reclamada al carecer de una adecuada fundamentación y motivación, resulta violatoria de derechos, los cuales se deben observar, respetar y hacer valer, al resolver el presente Juicio.

Es de vital trascendencia en el presente Juicio, analizar en su caso lo señalado en mi promoción de ampliación de demanda, en virtud de que he señalado y además ofrecí una probanza, tendiente a acreditar que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR, ya no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Militantes, pues al dejar de pertenecer a dicho registro obviamente debe entenderse que dejó de ser militante del Partido Acción Nacional, perdiendo desde luego los derechos y obligaciones inherentes a cualquier miembro y que se encuentran señalados en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que hace referencia la responsable en la resolución, pues suponiendo que la persona señalada hubiese perdido su calidad de militante, aún de manera posterior a la celebración de la asamblea, dicho acto lo vuelve inelegible, circunstancia que debe analizar ese órgano jurisdiccional.

En cuanto a lo resuelto por la Responsable en este punto referente al criterio de determinancia, dicha responsable lo resuelve de manera errónea pues no es necesario acreditar por cual candidato votaron las personas que lo hicieron de manera ilegal, pues ese simple hecho vulnera el principio de certeza, que por lo que se percibe, no se observa por esa Comisión de Justicia.

Además de haber constituido la violación de mayor magnitud que se suscitó durante el referido proceso de elección para el Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, S.L.P. resulta ser el hecho de que a pesar de que se especificó en la convocatoria que el registro de militantes para participar en la asamblea del día 24 de agosto de 2019 iniciaba a las 10:00 horas, y se debía cerrar en el punto número 11 de la mencionada convocatoria, es decir antes de emitir la votación, resulta que dicho registro no fue cerrado, y se permitió el registro de participantes y por ende de votantes desde las 10:00 horas hasta la hora en que concluyó la votación, es decir no hubo límite de horario para el registro, lo cual originó que todos los militantes que lo desearon pudieran votar, sin importar la hora ni el punto de la convocatoria, lo que permitió que se realizara una votación de 144 personas adicionales las cuales no tenían derecho al voto, pues a la hora en que debió cerrarse el registro y por ende tenían derecho a emitir su voto la cantidad resultaba ser de 317 militantes, lo cual origina una causa determinante de nulidad de la elección.

La violación sustancial respecto a los militantes que emitieron los votos fuera del plazo señalado para participar en la asamblea debido a que debió cerrarse el registro, representa 144 votos excedentes, lo cual violenta el principio de Certeza que debe revestir todo proceso electoral, independientemente del posible carácter cuantitativo que se pudiese presentar dentro de la propia casilla y su afectación dentro del resultado global de la votación, lo cierto es que representa una violación sustancial, generalizada e irreparable dentro del proceso electoral, siendo importante puntualizar el siguiente criterio jurisprudencial:

“...Partido Acción Nacional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de

dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-483/2003 . Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726..."

12

Resulta igualmente incorrecto lo resuelto por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción nacional, en el sentido de que mi escrito de ampliación de demanda resultó extemporáneo, pues como lo precisé, no fue sino hasta el día 30 de agosto en el que el suscrito pude percatarme de que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR no se encontraba ya en el Registro Nacional de Militantes, y por ende había perdido su calidad de militante, pues resulta que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Además la Responsable omite fundamentar y motivar al resolver el segundo agravio que por este medio se combate violentando las formalidades legales.

El dispositivo 14 constitucional, ordena que para cualquier afectación en los derechos del gobernado, se requiere siempre de una resolución que se tome, respetando un procedimiento legal en el que se cumplan las formalidades de ese procedimiento, como en el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable incumple con las normas fundamentales del procedimiento, puesto que no fundamenta con artículo específico, tal determinación.

Así mismo en el artículo 16 de la Constitución Federal, se otorga la garantía de fundamentación y motivación, al exigir que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado en ley y motivado por las razones aplicables a esa norma de derecho.

Es de hacer notar a ese Tribunal, que como una de las violaciones de mayor trascendencia en que incurrió la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo constituye el hecho de que no se cumplió con el principio de exhaustividad al emitir esa resolución, pues como se podrá apreciar, no se cumplió con el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por el suscrito, en apoyo de mis pretensiones, pues es verdad sabida, el hecho de que se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, o

como base para resolver las pretensiones, además de que resultaba preciso y obligatorio, el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas ofrecidas.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en copia simple de la convocatoria para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, para celebrarse el pasado sábado 24 de agosto del año en curso. La cual fue aportada a mi escrito inicial de solicitud de Juicio de Inconformidad.

II.- DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en copia simple del acta de la asamblea municipal de ciudad Valles, S.L.P. la cual fue celebrada el día 24 de agosto de 2019, manifestando bajo protesta de decir verdad que la original se encuentra en poder de las autoridades responsables. La cual fue aportada a mi escrito inicial de solicitud de Juicio de Inconformidad.



III.- DOCUMENTAL TERCERA.- Consistente en copia simple de la renuncia con carácter de irrevocable presentada por el C. JAVIER CRUZ SALAZAR, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 5 de mayo de 2017 y recibida el día 6 de mayo de ese mismo año, documento que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que se encuentra en poder del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. La cual fue aportada a mi escrito inicial de solicitud de Juicio de Inconformidad.

IV.- DOCUMENTAL CUARTA.- Consistente en acuse de recibido de una solicitud dirigida al Secretario de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en funciones de Presidente, mediante la cual le solicito, copia de la sesión en la que se validaron los registros de las planillas para contender por el Comité Directivo Municipal. La cual fue aportada a mi escrito inicial de solicitud de Juicio de Inconformidad.

V.- INFORME.- Que deberá solicitar a la Comisión Organizadora de Proceso 2019, la cual deberá informar lo siguiente:

1).- Fecha en que se celebró la sesión por medio del cual se declaró la procedencia de los registros para las candidaturas para el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

2).- Copia certificada de la notificación realizada al suscrito, en el domicilio señalado para tal efecto según el formato expedido por esa autoridad.

VI.- TESTIMONIAL NOTARIAL.- Consistente en el dicho de dos testigos que comparecieron ante fedatario público a solicitud del suscrito, y quienes declararon diversos hechos que constan en el instrumento referido. La cual fue aportada a mi escrito inicial de solicitud de Juicio de Inconformidad.

VII.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la inspección que deberá realizar ese Órgano Jurisdiccional, al Padrón del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a efecto de verificar lo siguiente:

1.- Si el suscrito LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, me encuentro dentro del padrón del Registro Nacional de Militantes.

2.- Número de Registro del suscrito LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, en el Registro Nacional de Militantes.

3.- Si el C. JAVIER CRUZ SALAZAR, Tercero Interesado en el presente Juicio, se encuentra dentro del padrón del Registro Nacional de Militantes.

4.- Número de Registro del C. JAVIER CRUZ SALAZAR, en el Registro Nacional de Militantes.

5.- Cual es el número de militantes que se encuentran registrados en el padrón del Registro Nacional de Militantes.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven en el presente expediente y que beneficien los intereses de nuestra parte.

IX.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que emanen de las actuaciones de ese Tribunal en el expediente en todo lo que beneficie los intereses de mi parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en forma atenta solicito.-

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con este escrito promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO .

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando personas y domicilio para recibir notificaciones.

“PROTESTO LO NECESARIO”

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019



LIC. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN